



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 535

DE 2009

( 24 FEB 2009

Por el cual se reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

## CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999 fueron aprobados los Convenios 151 y 154 de la OIT.

Que se requiere establecer las instancias para la concertación de las condiciones laborales de los empleados públicos.

Que la Ley 4ª de 1992 consagra, como uno de sus principios, la concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo.

## DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto.** El presente decreto tiene por objeto establecer las instancias dentro de las cuales se adelantará la concertación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades del sector público.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Campo de Aplicación.** El presente decreto se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de los empleados de alto nivel que ejerzan empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices.

**ARTÍCULO TERCERO.- Concertación de las condiciones laborales.** Se garantiza el derecho de concertación de los empleados públicos, a través de sus organizaciones sindicales, con la entidad pública empleadora, con el fin de:

1. Fijar las condiciones de trabajo.
2. Regular las relaciones entre empleadores y empleados.

**Parágrafo:** Están excluidas de la concertación de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como: la estructura organizacional, las plantas de personal, las competencias de dirección, administración y

*Handwritten signature and initials*

*Handwritten mark*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo"

fiscalización del Estado, los procedimientos administrativos y el principio del mérito como presupuesto esencial de la carrera administrativa.

A nivel territorial, podrá haber concertación en materia salarial, respetando los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional, las entidades territoriales no tienen facultad de concertación.

**ARTÍCULO CUARTO. Condiciones de la concertación.** La concertación laboral estará precedida de las siguientes condiciones:

1. La organización sindical deberá estar inscrita y vigente en el Registro Sindical del Ministerio de la Protección Social.
2. Las peticiones deberán ser adoptadas por la asamblea general de la correspondiente organización sindical y presentarse en términos respetuosos.
3. Las peticiones podrán presentarse cada dos (2) años, en las fechas acordadas entre los empleados y el empleador.
4. La entidad pública empleadora deberá tener en cuenta el presupuesto de la respectiva entidad y los lineamientos que fije el CONPES.

**ARTÍCULO QUINTO.- Instancias de concertación.** Habrá dos (2) instancias de concertación, así:

1. Con cada una de las entidades empleadoras.
2. Con el Gobierno Nacional en las materias de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.- Procedimiento para la concertación.** Para la concertación se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Deberá realizarse dentro del marco del presente decreto.
2. La organización sindical de empleados públicos designará a sus representantes para la concertación.
3. El Gobierno Nacional o las entidades, en las materias de su competencia, designarán sus representantes.

Tanto la organización sindical, como el Gobierno Nacional o las entidades, en las materias de su competencia, designarán sus representantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la apertura del proceso de concertación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Etapas de la concertación.** Para la concertación se surtirán las siguientes etapas:

1. **Ámbito de la concertación.** La concertación podrá desarrollarse por el Gobierno Nacional o por las entidades, en las materias que correspondan al ámbito de sus competencias.

*Handwritten initials/signature*

*M*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo"

2. Iniciación de la concertación. El proceso de concertación se iniciará con la presentación de las peticiones, en los términos señalados en el presente decreto.
3. Desarrollo de la concertación. El proceso de concertación se deberá desarrollar en un término de veinte (20) días calendario, prorrogables hasta por un término igual, de común acuerdo entre las partes.
4. Cierre de la concertación. Una vez concluida la etapa de concertación la administración deberá expedir los actos administrativos a que haya lugar o dar la respuesta motivada de las razones por las cuales no se accede a la petición.

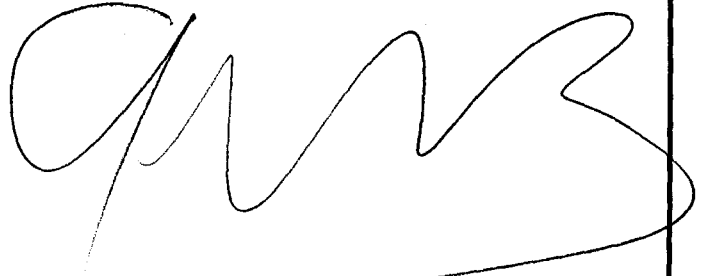
**ARTICULO OCTAVO.- Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**24 FEB 2009**

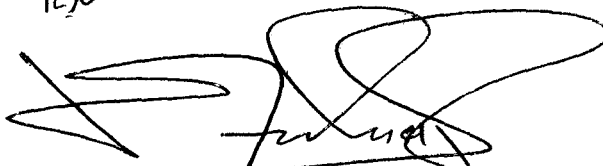
Dado en Bogotá D.C., a los

*WV*



**FABIO VALENCIA COSSIO**

Ministro del Interior y de Justicia



**OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR**

Ministro de Hacienda y Crédito Público

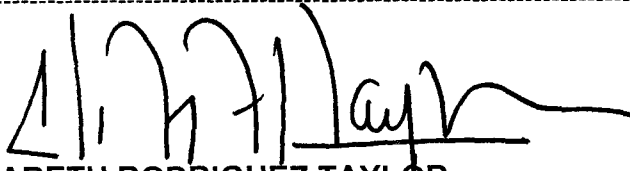
**DIEGO PALACIO BETANCOURT**

Ministro de la Protección Social

*.. 12*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo"

---



**ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR**  
Departamento Administrativo de la Función Pública

10